

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 005-09

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE TELEVISIÓN POR CABLE, S. A., (TELECASA), CONTRA LA RESOLUCION No. 115-07, DE FECHA 17 DE JULIO DE 2007.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto por la concesionaria del servicio público de difusión por cable, la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A., (TELECASA)**, en fecha 8 de agosto de 2007, contra la Resolución No. 115-07, dictada en fecha 17 de julio de 2007 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

Antecedentes.-

1. En fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil siete (2007), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su **Resolución No. 115-07**, mediante la cual dicho organismo colegiado otorgó una concesión a favor de **TRASVERCOM, S. A.**, por un período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo reza textualmente como sigue:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, al otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, por haber sido presentadas en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución, la oposición presentada por la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, al otorgamiento de una concesión a favor de la sociedad comercial **TRASVERCOM, S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel.

TERCERO: OTORGAR una concesión en favor de la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta Resolución a las sociedades **TRASVERCOM, S.A.** y **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, en la persona de sus respectivos abogados apoderados, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.”

2. En fecha ocho (8) de agosto del año dos mil siete (2007), la concesionaria del servicio público de difusión por cable, la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A., (TELECASA)**, mediante instancia suscrita por el Ing. Pedro M. Jiménez D., en calidad de Presidente de la indicada prestadora y su abogado apoderado, el Lic. Bernardo Ledesma Méndez, interpuso formal recurso de reconsideración contra la referida Resolución No. 115-07, presentando al Consejo Directivo del **INDOTEL** las conclusiones formales que se transcriben a continuación:

“Por todas esas consideraciones vamos a solicitar lo siguiente: **PRIMERO:** Que se acepte el presente recurso en reconsideración en virtud de que ha sido notificada la resolución No. 115-07 en fecha 2 de agosto del año 2007 mediante comunicación No. 076026 de fecha 25 de julio del año 2007 del Director ejecutivo (sic) del **INDOTEL**, Lic. José Alfredo Risek, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con calidad para actuar; **SEGUNDO:** Que como medida de instrucción se ordene al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, que nos entregue una copia Certificada (sic) del Informe (sic) rendido Sobre (sic) Medición de Calidad (sic), en fecha 3 de abril del año 2007, realizado por la Gerencia de Protección al Consumidor del **INDOTEL**, donde se emiten una serie de criterios y conceptos en contra de **TELECASA**, que evidencia una parcialización y acciones indebidas realizadas alrededor de dicho informe, con el criterio principal de afectar a **TELECASA**, violentando los más mínimos principios fundamentales al que tienen derecho las personas, enarbolados en el artículo 8 de la Constitución. Que entregado dicho Informe se otorgue el plazo de ley a la exponente **TELECASA** para hacer las observaciones de lugar, y presentar un escrito ampliatorio de sus conclusiones; **TERCERO:** Que como medida de instrucción sea suspendida la Resolución No. 115-07, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, debido a la gravedad de las acusaciones, y a la forma de instrucción del proceso de **GEOVISIÓN** y De (sic) **TRASVERCOM** realizado a lo interno del **Indotel**, realizándose graves violaciones constitucionales, manejos de forma indelicada del proceso de concesión, para favorecer a personas violadoras de la ley, y a las implicaciones penales del proceso, y a la vez sea sobreseído el presente caso hasta tanto sea concluida la investigación penal realizada por la Dirección de Prevención de la Corrupción Administrativa, **DPCA**, en relación a las graves denuncias realizadas por el presidente de **ADOCASA**, con relación a las violaciones realizadas por ejecutivos del **INDOTEL**, y Ejecutivos (sic) de **GEOVISIÓN** y **TRASVERCOM** en el curso de las resoluciones 141-04 y 115-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; **CUARTO:** Que terminado el proceso penal, sea anulada la Resolución No. 115-07 de fecha 17 de julio de 2007, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de las violaciones constantes de **TRASVERCOM, S.A.**, y **GEOVISION**, a la ley 153-98, la Ley 11-92, la Reglamentación (sic) entre otras disposiciones como ha quedado demostrado, y que se demostrara con la entrega del supuesto estudio realizado por la Gerencia de Protección al Consumidor. Y porque otorgar una Concesión a la empresa **Trasvercom, S.A.**, para operar en la provincia **Monseñor Nouel** es jurídicamente impráctico en virtud de que la empresa **Televisión por cable (sic), S.A., Telecasa**, cuenta con los contratos de exclusividad para uso del espacio físico y aéreo de todos los municipios de la provincia, otorgados mediante contratos con los Ayuntamientos de los municipios de **Bonao, Maimón y Piedra Blanca**, de conformidad con los documentos depositados y notificados su deposito (sic) en el cuerpo del presente documento. Bajo reservas de depósito de documentos y de escrito ampliatorio de conclusiones”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), mediante instancia suscrita por el Ing. Pedro M. Jiménez D., en calidad de Presidente y por el Lic. Bernardo Ledesma Méndez, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la concesionaria del servicio público de difusión por cable, la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A., (TELECASA)**, (en lo adelante, “la recurrente”), en contra de su Resolución No. 115-07, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil siete (2007), mediante la cual este organismo colegiado decidió la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TRASVERCOM, S. A.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) establece que *“las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”*;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque”¹;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo determine si el recurso de reconsideración sometido por la recurrente ha sido interpuesto en tiempo hábil; que la decisión recurrida fue dictada por este Consejo Directivo en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil siete (2007) y notificada al Lic. Bernardo Ledesma, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil siete (2007); que la recurrente vía su abogado apoderado, interpuso por ante este Consejo Directivo el recurso que nos ocupa, mediante instancia depositada en el **INDOTEL** en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil siete (2007); que, en consecuencia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los fundamentos de derecho del recurso en cuestión, el escrito presentado por la recurrente indica que el mismo ha sido interpuesto y se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley 153-98, la Resolución No.1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 8, numeral 2, inciso “j)” de la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 3455 de Organización Municipal y los contratos suscritos entre la

¹ Brewer - Carías, Allan R. *“Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”*. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307.

recurrente y los Ayuntamientos de los municipios de Bonaó, Maimón y Piedra Blanca, de la provincia Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que conforme se aprecia en el escrito introductorio de la presente instancia, la recurrente decidió interponer el recurso de reconsideración que se conoce a los fines de que: “[...]se sobresea el otorgamiento de una Concesión a la empresa TRASVERCOM, S.A., hasta tanto sea agotada la jurisdicción penal por las violaciones incurridas del tipo penal en el INDOTEL y por los ejecutivos de GEOVISION y TRASVERCOM, que agotada dicha jurisdicción y probados los hechos penales, sea derogada la Resolución No. 115-07 del Consejo Directivo del INDOTEL, en todas sus partes; y, por que a su juicio: “Si se otorga la concesión a TRASVERCOM se viola La (sic) Ley No. 3455 de Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952 y los contratos de exclusividad que tiene Televisión por Cable, S.A., TELECASA, con los Ayuntamientos de Bonaó, Piedra Blanca y Maimón.”

CONSIDERANDO: Que, en su recurso, **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A., (TELECASA)**, se ha limitado a mencionar el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y a su entender, la lectura de su escrito evidencia la existencia de los motivos de impugnación de la Resolución No. 0115-07 y en dicho sentido textualmente expone lo siguiente: “Que todas esas informaciones demuestran que en la Resolución No. 115-07 del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, INDOTEL, de fecha 17 de julio del año 2007, que otorga violentando la ley 153-98, entre otras disposiciones legales, una concesión a la empresa TRASVERCOM, S. A., como se ha demostrado es susceptible de un recurso en reconsideración en virtud de lo dispuesto por la Ley 153-98, en sus artículos 96 y 97, el primero que otorga facultad de recurrir en reconsideración las decisiones del Consejo Directivo y el Segundo, que da los motivos de impugnación. Que en la especie se ha evidenciado lo siguiente, Falta de fundamentación de los hechos, evidente error de derecho y el incumplimiento de normas procesales, emanadas de la constitución (sic) y las leyes, de conformidad con el artículo 97 de la ley 153-98.”

CONSIDERANDO: Que, la simple mención de estos argumentos no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para motivar la revisión de la decisión adoptada por este Consejo Directivo con relación al caso que nos ocupa; que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación taxativamente previstos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consiste en imponer al recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar ningún otro motivo; que al no haber las recurrentes expuesto y sustentado los motivos de su recurso observando las reglas procesales impuestas

por la Ley General de Telecomunicaciones, su recurso carece de contenido ponderable, y por lo tanto, este Consejo Directivo debe declararlo inadmisibile, sin examen al fondo²;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

CONSIDERANDO: Que en relación a los medios de inadmisión existe un precedente de nuestro más alto tribunal de justicia que establece lo siguiente:

“Considerando, que el recurrente no ha indicado, ni explicado, como le incumbe, en que consiste la alegada desnaturalización de los hechos, ni hace referencia alguna a cual o cuales son esos hechos de cuya desnaturalización se queja; que tampoco precisa el recurrente en que consiste la falta de base legal, la cual se manifiesta por una ausencia de los hechos o una imprecisa exposición de los mismos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en cuanto al exceso de poder que invoca igualmente no explica en su memorial en que consiste ese vicio y en que aspecto de la sentencia se incurre en el mismo; que, en tales condiciones, los dos medios de casación carecen de contenido ponderable y el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.”³

CONSIDERANDO: Que, visto el razonamiento anterior, procede que este Consejo Directivo declare inadmisibile el recurso intentado por la recurrente, sin necesidad de examen al fondo, al no haber observado las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 115-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil siete (2007), “que decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad TRASVERCOM, S. A., para la prestación del servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel”;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), mediante instancia suscrita por el Ing. Pedro M. Jiménez D., en calidad de Presidente de la recurrente y el Lic. Bernardo Ledesma Méndez, abogado constituido y apoderado especial de la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A., (TELECASA)**;

VISTA: La instancia depositada en fecha 28 de noviembre de 2008 por **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A., (TELECASA)**, mediante la cual dicha concesionaria le requiere al Consejo Directivo del **INDOTEL**, fallar el indicado recurso de reconsideración;

² Ver decisiones anteriores de este Consejo Directivo sobre este aspecto, contenidas en las resoluciones Nos. 090-05, 091-05, 092-05, 093-05, 151-05, 170-05, 171-05, 029-06, 076-06, 078-06, 123-06, 124-06, entre otras.

³ S.C.J., enero de 1998. B.J. 1046; pág. 339.

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A., (TELECASA)**, mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), contra la Resolución No. 115-07, por carecer el mismo de contenido ponderable, al no haber motivado las causas de impugnación alegadas en su recurso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A., (TELECASA)**, por intermedio de su abogado apoderado, mediante carta con acuse de recibo, y a la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José A. Rizek V.
En representación del Secretario de Estado
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo